BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 144

15 de abril de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
http://www.parcan.es

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS
7L/PL-0033 De Cajas de Ahorros de Canarias. Página 2

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS
7L/PL-0033 ***De Cajas de Ahorros de Canarias.***

(Publicación: BOPC núm. 140, de 11/4/11.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de abril de 2011, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De Cajas de Ahorros de Canarias: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 128 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 35, inclusive, del GP Coalición Canaria (CC).
- Nº 36 a 45, inclusive, del GP Popular.
- Nº 46 a 93, inclusive, del GP Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de abril de 2011.- EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC)

(Registro de entrada núm. 1.095, de 13/4/11.)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al amparo de los artículos 125 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Cajas de Ahorros de Canarias.

En Canarias, a 11 de abril de 2011.- El portavoz del GP de Coalición Canaria, José Miguel Barragán Cabrera.

Justificación de todas las enmiendas: mejoras técnicas y adaptación precisa a la normativa básica estatal.

Enmienda núm. 1

Enmienda Nº 1
De modificación a la exposición de motivos

a) Añadir al párrafo que se incluye del epígrafe I lo señalado en negrita:

"La aprobación de la citada norma se refleja en la presente ley, tanto en la previsión de que los estatutos sociales de las Cajas de Ahorros podrán determinar que el Consejo de Administración será el órgano competente para aprobar los acuerdos de la Caja de Ahorros relativos a su participación en el banco a través del cual desarrolle, en su caso, su actividad como entidad de crédito, contenida en el artículo 10 del texto, **aunque sometida en el caso de transformación de la caja en fundación a la preceptiva autorización del órgano autonómico competente, así** como en la exigencia a los vocales de los Consejos de Administración de las entidades del cumplimiento de los deberes de los administradores sociales establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, prevista en el artículo 41 de la norma."

b) Sustituir en el siguiente párrafo del epígrafe II lo señalado en negrita:

"Se señalan, por otra parte, nuevos porcentajes de participación de los distintos grupos en la Asamblea General, que se ve limitado en el caso de la representación de las administraciones públicas, entidades y corporaciones de derecho público y Parlamento de Canarias en los distintos órganos de la Caja, que no podrá superar en su conjunto el 40 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de ellos; se fija el límite de doce años para el período máximo del ejercicio del cargo en los distintos órganos, que permite **reelecciones desde el mandato inicial de cuatro años** y se establecen los principios de irrevocabilidad del nombramiento de estos cargos y de igualdad en la representación de determinados grupos en la Asamblea General, por Comunidades Autónomas en las que la Caja tenga abiertas oficinas. Asimismo, se reconocen los derechos de representación de los cuotapartícipes en los órganos de gobierno de estas entidades, que podrán asistir a las sesiones y votar, pudiendo estar representados por otra persona."

Enmienda núm. 2

Enmienda Nº 2
De modificaciones del artículo 2.- Naturaleza, fines y actividades de las Cajas de Ahorros al Apartado 2

Nuevo texto

"2. Las Cajas de Ahorros tienen como fines el fomento del ahorro a través de su actividad específica consistente en recibir fondos del público aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u **otras operaciones de naturaleza financiera**, así como el desarrollo de actividades que, directa o indirectamente, contribuyan a mejorar el nivel socioeconómico de la región en la cual están presentes, procurando la cooperación con otras Cajas de Ahorros."

Enmienda núm. 3

Enmienda Nº 3
Al artículo 4.- Creación de Cajas de Ahorros,

Nuevo texto.

a) Al apartado 3:

"3. La solicitud de autorización administrativa deberá resolverse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de su entrada en el registro de la consejería competente en materia de economía y hacienda. **La denegación expresa deberá ser motivada, sin perjuicio que cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, se entenderá denegada la creación de la Caja de Ahorros**."

b) Al apartado 5 de supresión:

"5. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentarán en la consejería competente en materia de economía y hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la **autorización, procediéndose de oficio,** previa comprobación de que se ajusta a los términos de dicha autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias. A partir de dichas inscripciones registrales y las que correspondan de acuerdo con la normativa básica, la nueva Caja de Ahorros podrá iniciar sus actividades.

La autorización concedida caducará si no se da comienzo a las actividades de la entidad dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable a la Caja de Ahorros."

c) Al apartado 7, modificación:

Nuevo texto:

"La autorización concedida a una Caja de Ahorros**, sin perjuicio de su caducidad en el caso previsto en el**

apartado 5 de este artículo, podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) Cuando renuncie de modo expreso a la autorización concedida.

b) Por interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período continuado superior a seis meses.

c) Por incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones **por el órgano autorizante.**

d) Cuando la entidad carezca de fondos propios suficientes o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, por no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

e) Por haber sido sancionada por incurrir en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

f) Por cualquier otra causa legalmente dispuesta."

Enmienda núm. 4

Enmienda Nº 4
Al apartado 4 del artículo 8.- Fusión y absorción de las Cajas de Ahorros.

"4. La nueva entidad que resulte de la fusión **o de la absorción, cuando la empresa absorbente tenga su domicilio en Canarias,** deberá solicitar su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la autorización regulada en el apartado anterior, además de la inscripción en los registros que determine la normativa aplicable."

Enmienda núm. 5

Enmienda Nº 9
Al artículo 9.- Adhesión a Sistemas Institucionales de Protección. Párrafo 1, de adición.

"1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Canarias podrán adherirse a un Sistema Institucional de Protección, debiendo respetar en todo caso las condiciones básicas establecidas en la *Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros*, o en las normas que sean de aplicación en cada momento, **según el texto modificado por el Real Decreto-Ley 11/2010, de 6 de julio**."

Enmienda núm. 6

Enmienda Nº 10
Al artículo 11.- Transformación de Cajas de Ahorros en fundaciones de carácter especial, párrafo 1 a)

Nuevo texto:

"a) Si, en caso de ejercicio indirecto de su actividad financiera mediante una entidad bancaria y **previa la autorización del Gobierno de Canarias, tal como se prevé el apartado 3 de este artículo,** la Caja de Ahorros redujera su participación en la entidad bancaria de manera que no alcanzara el 50 por ciento de los derechos de voto en la misma y, en consecuencia, hubiera de renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito y transformarse en una fundación de carácter especial, conforme a lo previsto en el artículo 2.7 de la presente ley."

Enmienda núm. 7

Enmienda Nº 11
Al artículo 12.- Disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros, párrafo 1.

"1. Los acuerdos de disolución y liquidación de Cajas de Ahorros, previamente adoptados por sus órganos de gobierno, deberán ser autorizados por el Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de economía y hacienda. La solicitud de autorización deberá resolverse en el plazo de seis meses contados desde su recepción. La denegación deberá ser motivada. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, se entenderá **denegada** la autorización."

Enmienda núm. 8

Enmienda Nº 12
Al artículo 16.- Principios de actuación de los miembros de los órganos de gobierno.

a) Al apartado 2:

Nuevo texto:

"2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán con plena independencia respecto de las entidades o colectivos que los hubieran elegido, los cuales no podrán impartirles instrucciones sobre la forma de ejercer sus funciones. Sólo responderán de sus actos ante el órgano de la Caja de Ahorros al que pertenezcan y, en todo caso, ante la Asamblea General, **sin perjuicio de las competencias de la Administración de Justicia"**

b) Al apartado 4:

Nuevo texto:

"4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de **Canarias y no incurrir** en las causas de incompatibilidad que se señalan en la presente ley."

Enmienda núm. 9

Enmienda Nº 13
Al artículo 17.- Información y secreto.

Eliminar el apartado 6 por redundante.

Enmienda núm. 10

Enmienda Nº 14
Al artículo 20.- Funciones.

A los epígrafes b), i) y m) del apartado 1:
Nuevo texto:
"b) **El acuerdo de** separación y cese de los consejeros generales, así como las de revocación por justa causa de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia antes del cumplimiento de su mandato."
"i) La ratificación de los acuerdos del Consejo de Administración por los que se designe al presidente y por los que se nombre **al director general.**"
"m) La atribución de funciones ejecutivas al presidente del Consejo de Administración, **cuando así lo prevean los estatutos**.
n) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto y, en particular, por el Consejo de Administración."

Enmienda núm. 11

Enmienda Nº 15
Al artículo 21.- Número de miembros y sectores representados.

Nuevo texto
a) Al apartado 1:
"1. Los estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán, de acuerdo con la dimensión económica de la entidad, el número de miembros de la Asamblea General **entre un mínimo de cincuenta y un máximo de setenta y cinco.**"

b) Al apartado 2 b):
"b) Corporaciones municipales **canarias** en cuyo término tenga abierta oficina la entidad."

Enmienda núm. 12

Enmienda Nº 16
Al artículo 22.- Porcentajes de representación.

a) Al apartado 1:
"1. La representación de estos sectores se distribuirá en la manera que determinen los estatutos de la Caja de Ahorros dentro de los siguientes porcentajes y **garantizando, en todo caso, al menos un representante por cada uno de los sectores señalados en el apartado 2 del artículo anterior**:"

b) Eliminar los apartados 7 y 8.

Enmienda núm. 13

Enmienda Nº 17
Al artículo 24.- Consejeros generales elegidos por el sector de impositores.

Nuevo texto:
a) Al apartado 1:
"1. Los consejeros generales en representación de los impositores serán elegidos por el sistema de compromisarios, de entre ellos, en cada circunscripción **insula**r, respetando los criterios de representatividad municipal que se establezcan **reglamentariamente.**"

b) Eliminar el párrafo 5.

Enmienda núm. 14

Enmienda Nº 18
Al artículo 25.- Consejeros elegidos por las corporaciones municipales e insulares, personas y entidades fundadoras.

a) Al apartado 1: eliminar los epígrafes b) y c).
b) Al apartado 4: eliminar el segundo párrafo.

Enmienda núm. 15

Enmienda Nº 19
Al artículo 30.- Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

a) Al apartado 1, eliminar el segundo párrafo del epígrafe a) y modificar el c) con el siguiente texto:
"c) Los sancionados con pena de separación del cargo impuesta por resolución de la autoridad **administrativa** competente en la materia, previo expediente disciplinario y conforme a lo establecido en la legislación vigente."

b) Eliminar el párrafo 3 por su trasposición al artículo 33.

Enmienda núm. 16

Enmienda Nº 20
Al artículo 31.- Duración del mandato y renovación.

Nuevo texto
a) Al apartado 1:
"1. La duración del mandato de los consejeros generales será de **cuatro** años, pudiendo ser reelegidos por otros periodos de igual duración, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para acceder al cargo establecidos en el artículo 29 y concordantes de la presente ley, su legislación de desarrollo y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señalados en los estatutos y en el reglamento electoral.

El cómputo del período de reelección será aplicado aún cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años."

b) Al apartado 3:

"3. La renovación de los consejeros generales será acometida por mitades de todos los grupos de representación **cada dos años**, en los términos que estatutariamente se determinen, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General."

Enmienda núm. 17

Enmienda Nº 21
Al artículo 33.-

Añadir un nuevo apartado 3 con el texto siguiente:

"**3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de notificación y audiencia de los interesados, antes de someterse a la Asamblea General el cese o revocación de un consejero general o compromisario.**"

Enmienda núm. 18

Enmienda Nº 22
Al artículo 37.- Derecho de información.
Al apartado 2

Nuevo texto:

"2. Los consejeros generales podrán solicitar por escrito, dentro de los quince días anteriores a la reunión de la Asamblea, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses de la Caja **y así lo comunique expresamente y por escrito al peticionario.**"

Enmienda núm. 19

Enmienda Nº 23
Al artículo 42.- Composición y elección.
Al párrafo 1

Nuevo texto:

"1. Estatutariamente las Cajas de Ahorros fijarán el número de vocales del Consejo de Administración entre un **mínimo de siete y un máximo de doce**.

Cuando la Caja de Ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, los límites de número de miembros del Consejo de Administración previstos en los anteriores apartados podrán ser rebasados, sin que, en ningún caso el Consejo pueda tener más **de dieciséis vocales.** A efectos de cumplir con el límite anterior, la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se disminuirá proporcionalmente, si fuera necesario, para respetar la representación de los intereses de los cuotapartícipes.

De manera transitoria, en tanto se produce la siguiente renovación de los órganos de gobierno, el número de miembros del Consejo de Administración podrá superar hasta en un 10 por ciento el límite máximo previsto en el párrafo anterior."

Enmienda núm. 20

Enmienda Nº 24
Al artículo 43.- Requisitos.

Nuevo texto:

Al apartado 1:

"1. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 29 respecto de los consejeros generales, y ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión del cargo, **salvo que la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley establezca un límite de edad distinto.**"

Enmienda núm. 21

Enmienda Nº 25
Al artículo 44.- Duración del mandato y renovación.

Nuevo texto:

a) Al apartado 1:

"La duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración será **de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos** de igual duración siempre que continúen cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley, su normativa de desarrollo reglamentario, y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señaladas en los estatutos sociales y en el reglamento electoral.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años."

b) Al apartado 2:

"2. La duración **acumulada** de los sucesivos mandatos no podrá ser superior a doce años, sea cual sea la representación que se ostente, salvo en los casos de los vocales designados por titulares de cuotas participativas, para los que no habrá límite máximo.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley."

c) Al apartado 3. Párrafo segundo:

"La renovación de los vocales del Consejo de Administración no podrá suponer una renovación total **del Consejo. En todo caso**, habrá de respetarse la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo."

Enmienda núm. 22

Enmienda Nº 26
Al artículo 46.- Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Párrafo 1

"1. Las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad que se establecen en el artículo 30 de esta ley para los consejeros generales lo serán también para los miembros del Consejo de Administración, además de la causa específica de inelegibilidad relativa a tener cumplidos los setenta años de edad en el momento de la toma de posesión como vocal, **salvo que la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley establezca un límite de edad distinto.**"

Enmienda núm. 23

Enmienda Nº 27
Al artículo 49.- Presidente, vicepresidentes y secretario. Al apartado 3

"3. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente, **durante un período máximo de tres meses sin acuerdo** o en ausencia del mismo y de los vicepresidentes, convocará, presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal de mayor edad. En defecto o ausencia del secretario, actuará como tal el vocal de menor edad."

Enmienda núm. 24

Enmienda Nº 28
Al artículo 55.- Delegaciones y Comisiones Delegadas, párrafo 3

Nuevo texto:
"3. Los estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración **y las funciones del Consejo que se le pudieran atribuir.** La Comisión Ejecutiva deberá reflejar en su composición idéntica proporción a la establecida para la Asamblea General, salvando, en su caso, las fracciones que resultaren de la reducción numérica de acuerdo a las normas determinadas para el redondeo en el artículo 22.9 de esta ley, manteniendo, en cualquier caso, la presencia de un mínimo de un representante por sector y respetando la limitación señalada en el artículo 22.2.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán ser personas cualificadas para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley."

Enmienda núm. 25

Enmienda Nº 29
Al artículo 56.- Comisión de la Obra Benéfico-social. Párrafo 3

Nuevo texto
"3. Podrá formar parte de la Comisión de la Obra Benéfico-social, un representante de la Comunidad Autónoma, nombrado por la consejería competente en materia de economía y hacienda, con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto y que no tendrá la condición de consejero general de la **Caja de Ahorros**.

La consejería competente nombrará, cesará o sustituirá a su representante, sin más formalidad que notificarlo por escrito al presidente de la Caja de Ahorros."

Enmienda núm. 26

Enmienda Nº 30
Al artículo 60.- Comité de Auditoría. Párrafo 2.

"2. El presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los miembros del Consejo de Administración no ejecutivos, o que no posean funciones directivas o ejecutivas en la Caja de Ahorros, ni mantengan relación contractual distinta de la condición de vocal del Consejo.

El presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido **un plazo de dos años** desde su cese."

Enmienda núm. 27

Enmienda Nº 31
Al artículo 63.- Composición y elección, párrafo 1

Nuevo texto:
"1. El número de miembros de la Comisión de Control se determinará por los estatutos de cada Caja y **no será superior a cinco.**"

Enmienda núm. 28

Enmienda Nº 32
Al artículo 66.- Duración del mandato y renovación, párrafo 1 y 2

Nuevo texto:
"1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control será de **cuatro años pudiendo ser reelegidos por otros períodos de igual duración** siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en

la presente ley, su normativa de desarrollo y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señalados en los estatutos sociales y en el reglamento electoral.

2. La duración del mandato no podrá ser superior a doce años sea cual sea la representación que se ostente**. El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.** Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley. Para los vocales designados por titulares de cuotas participativas, no habrá límite máximo de duración del mandato.

Los estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier miembro de la Comisión de Control el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, entendiendo como tal, entre otros, la inasistencia a más de la mitad de las reuniones celebradas en cualquier periodo de seis meses, salvo causa debidamente justificada a juicio de la Comisión."

Enmienda núm. 29

Enmienda Nº 33
Al artículo 83.- Remanente.
Nueva denominación

"**Artículo 83.- Fondo de reserva.**

El fondo para la obra benéfico-social se destinará, en su totalidad, a la financiación del presupuesto anual de la obra benéfico-social. No obstante, parte del fondo **podrá quedar como reserva**, en previsión de que los excedentes obtenidos en ejercicios futuros no permitan atender la completa realización de nuevas obras de importe elevado, o el mantenimiento de las ya existentes, en los términos en que se determine reglamentariamente."

Enmienda núm. 30

Enmienda Nº 34
Al artículo 87.- Estatutos y reglamento electoral.

"Los estatutos y el reglamento electoral de la Federación, así como cualquier modificación de los mismos, **serán elaborados por la propia Federación** y deberán ser autorizados por la consejería competente en materia de economía y hacienda de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente ley y en las normas reglamentarias que sean aplicables."

Enmienda núm. 31

Enmienda Nº 35
Al artículo 100.- Infracciones graves, al apartado e)

Nuevo texto:

"**e) La adjudicación a los miembros del Consejo de Administración o a los directores generales de las Cajas o de la Comisión de Control de remate de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del director general de las Cajas la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla**."

Enmienda núm. 32

Enmienda Nº 36
Al artículo 105.- Sanciones a personas responsables, al epígrafe b) del párrafo 1 y d) del párrafo 2

Nuevo texto:

"1 b) Suspensión en el ejercicio del cargo **por plazo no inferior a tres años.**"

"2 d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en la Caja de Ahorros, **por plazo no inferior a un año.**"

Enmienda núm. 33

Enmienda Nº 37
A la disposición transitoria segunda.- Adaptación de los órganos de gobierno, párrafos 2 y 3

Nuevo texto:

"2. A tal efecto, la duración del mandato de los miembros que estén formando parte de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros a la entrada en vigor de esta ley que, si no hubiera operado la prórroga regulada en la disposición transitoria quinta del *Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*, se hubiera extinguido de conformidad con lo dispuesto **en los artículos 31.1, 44.1 y 2, y 66.1 y 2 de este texto legal**, se verá prorrogado hasta la fecha de la Asamblea General prevista en el anterior apartado 1. En caso de reelección en dicha Asamblea, el citado mandato prorrogado contará como un **mandato de cuatro años.**

3. Por otra parte, en cumplimiento del artículo 9.Dos de la *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros*, reflejado en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de esta ley, que prohíbe la renovación total de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros o una renovación parcial que por su proximidad temporal pudiera asimilarse a la total, el mandato de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja que, en el momento de la celebración de la primera Asamblea General citada en el anterior apartado, no se hubiera extinguido por no haber transcurrido los plazos señalados en los citados artículos 31, 44 y 66, se verá prorrogado hasta la celebración de una posterior Asamblea General transcurridos **dos años** desde la primera, en la que se

procederá a la siguiente renovación por mitades de los órganos de gobierno regulada en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de la presente ley. Igualmente, dicho mandato así prorrogado contará, en caso de reelección, como un **mandato de cuatro años.**"

Enmienda núm. 34

Enmienda Nº 38
A la disposición transitoria tercera.- Cómputo total del mandato en determinados supuestos.

Eliminar el segundo párrafo del apartado c) que comienza por "*lo dispuesto*..."

Enmienda núm. 35

Enmienda Nº 39
A la disposición transitoria cuarta.- Gobierno transitorio de las Cajas de Ahorros, párrafo 1

Nuevo texto:
"1. **En tanto no se haya producido la adaptación de la Asamblea General a lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias seguirán atribuidos a sus órganos de gobierno en su composición actual, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las prescripciones de esta ley.**"

Del Grupo Parlamentario Popular

(Registro de entrada núm. 1.096, de 14/4/11.)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 149 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros de Canarias (7L/PL-0033); enumeradas de la 1 a la 10, ambas inclusive.

Canarias, a 14 de abril de 2011.- La portavoz, M.ª Australia Navarro de Paz.

Enmienda núm. 36

Enmienda Nº 1: De modificación - adición
Al artículo 22. Apartado 1.d)

Se propone la modificación del apartado 1.d) del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

"d) Hasta el 2 por ciento en representación del Parlamento de Canarias, **elegido por mayoría de tres quintos de sus miembros.**"

Justificación: Garantizar que la representación del Parlamento de Canarias en la Asamblea General cuenta con el respaldo mayoritario de la Cámara.

Enmienda núm. 37

Enmienda Nº 2: De modificación
Al artículo 31. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31:

Donde dice:

"1. La duración del mandato de los consejeros generales será de seis años (…)"

Debe decir:

"1. La duración del mandato de los consejeros generales será de **cuatro años** (…)"

Justificación: Para que los entes que tienen la potestad de designar sus representantes en los órganos de representación de las Cajas tengan la facultad de decidir cambios cuando sus representantes no estén respondiendo a los objetivos para los que fueron propuestos.

Enmienda núm. 38

Enmienda Nº 3: De modificación
Al artículo 31. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 31:

Donde dice:

"3. La renovación de los consejeros generales será acometida por mitades de todos los grupos de representación cada tres años (…)"

Debe decir:

"3. La renovación de los consejeros generales será acometida por mitades de todos los grupos de representación **cada dos años** (…)"

Justificación: Si la duración del mandato de los consejeros generales se reduce a cuatro años, la renovación de los mismos debe acometerse cada dos años, al cumplirse la mitad del mandato.

Enmienda núm. 39

Enmienda Nº 4: De modificación
Al artículo 44. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 44:

Donde dice:

"1. La duración de los vocales del Consejo de Administración será de seis años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración (…)"

Debe decir:

"1. La duración de los vocales del Consejo de Administración **será de cuatro años**, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración (…)"

Justificación: Para que los entes que tienen la potestad de designar sus representantes en los órganos de representación de las Cajas tengan la facultad de decidir cambios cuando sus representantes no estén respondiendo a los objetivos para los que fueron propuestos.

Enmienda núm. 40

Enmienda Nº 5: De modificación
Al artículo 44. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44:

Donde dice:

"3. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará por mitades de todos los grupos de representación cada tres años (…)"

Debe decir:

"3. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará por mitades de todos los grupos de representación **cada dos años** (…)"

Justificación: Si la duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración se reduce a cuatro años, la renovación de los mismos debe acometerse cada dos años, al cumplirse la mitad del mandato.

Enmienda núm. 41

Enmienda Nº 6: De modificación - adición
Al artículo 53. Apartado 5

Se propone añadir al final del citado apartado lo siguiente:

*"***5. (…), sin que puedan estar presentes en las deliberaciones o en la toma de acuerdos.***"*

Justificación: Las deliberaciones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control tendrán carácter secreto, a menos que los mismos acuerden expresamente la posibilidad de su difusión (Art. 17.3), debiendo guardarse el secreto incluso después de cesar en el cargo (Art. 17.5).

Enmienda núm. 42

Enmienda Nº 7: De modificación
Al artículo 66. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66:

Donde dice:

"1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control será de seis años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración (…)"

Debe decir:

"1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control **será de cuatro años**, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración (…)"

Justificación: Para que los entes que tienen la potestad de designar sus representantes en los órganos de representación de las Cajas tengan la facultad de decidir cambios cuando sus representantes no estén respondiendo a los objetivos para los que fueron propuestos.

Enmienda núm. 43

Enmienda Nº 8: De modificación
Al artículo 96

Los apartados 2 y 3, pasan a enumerarse con las letras **a) y b)**.

Los apartados 4 y 5, pasan a enumerarse con los **números 2 y 3**, respectivamente.

Justificación: Mejor técnica.

Enmienda núm. 44

Enmienda Nº 9: De modificación
A la disposición transitoria segunda. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria segunda:

Donde dice:

"2. A tal efecto, la duración del mandato de los miembros que estén formando parte de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros a la entrada en vigor de esta ley que, si no hubiera operado la prórroga regulada en la disposición transitoria quinta del *Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*, se hubiera extinguido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1 y 2, 44.1 y 2, y 66.1 y 2 de este texto legal, se verá prorrogado hasta la fecha de la Asamblea General prevista en el anterior apartado 1. En caso de reelección en dicha Asamblea, el citado mandato prorrogado contará como un mandato de seis años."

Debe decir:

"2. A tal efecto, la duración del mandato de los miembros que estén formando parte de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros a la entrada en vigor de esta ley que, si no hubiera operado la prórroga regulada en la disposición transitoria quinta del *Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*, se hubiera extinguido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1 y 2, 44.1 y 2, y 66.1 y 2 de este texto legal, se verá prorrogado hasta la fecha de la Asamblea General prevista en el anterior apartado 1. En caso de reelección en dicha Asamblea, el citado mandato prorrogado contará como **un mandato de cuatro años.***"*

Justificación: Para que los Entes que tienen la potestad de designar sus representantes en los órganos de representación de las Cajas tengan la facultad de decidir cambios cuando sus representantes no estén respondiendo a los objetivos para los que fueron propuestos.

Enmienda núm. 45

Enmienda Nº 10: De modificación
A la disposición transitoria segunda. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición transitoria segunda:

Donde dice:

"3. Por otra parte, en cumplimiento del artículo 9.Dos de la *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros*, reflejado en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de esta ley, que prohíbe la renovación total de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros o una renovación parcial que por su proximidad temporal pudiera asimilarse a la total, el mandato de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja que, en el momento de la celebración de la primera Asamblea General citada en el anterior apartado, no se hubiera extinguido por no haber transcurrido los plazos señalados en los citados artículos 31, 44 y 66, se verá prorrogado hasta la celebración de una posterior Asamblea General transcurridos tres años desde la primera, en la que se procederá a la siguiente renovación por mitades de los órganos de gobierno regulada en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de la presente ley. Igualmente, dicho mandato así prorrogado contará, en caso de reelección, como un mandato de seis años."

Debe decir:

"3. Por otra parte, en cumplimiento del artículo 9.Dos de la *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros*, reflejado en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de esta ley, que prohíbe la renovación total de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros o una renovación parcial que por su proximidad temporal pudiera asimilarse a la total, el mandato de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja que, en el momento de la celebración de la primera Asamblea General citada en el anterior apartado, no se hubiera extinguido por no haber transcurrido los plazos señalados en los citados artículos 31, 44 y 66, se verá prorrogado hasta la celebración de una posterior Asamblea General transcurridos tres años desde la primera, en la que se procederá a la siguiente renovación por mitades de los órganos de gobierno regulada en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de la presente ley. Igualmente, dicho mandato así prorrogado contará, en caso de reelección, como **un mandato de cuatro años**."

Justificación: Para que los entes que tienen la potestad de designar sus representantes en los órganos de representación de las Cajas tengan la facultad de decidir cambios cuando sus representantes no estén respondiendo a los objetivos para los que fueron propuestos.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario

(Registro de entrada núm. 1.097, de 14/4/11.)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros (7L/PL-0033), numeradas de la 1 a la 48.

Canarias, a 14 de abril de 2011.- El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario, Francisco Hernández Spínola

Enmienda núm. 46

Enmienda Nº 1: de modificación
Exposición de motivos. Apartado II. Párrafo 13º

Se sustituye el texto propuesto para el apartado II, de la exposición de motivos, en referencia al capítulo III del título III, por el siguiente:

"El capítulo III regula la obra benéfico-social de las Cajas, esencial para el desarrollo socioeconómico de Canarias, incorporando a la ley la normativa autonómica en la materia contenida hasta ahora en preceptos reglamentarios, atribuyendo a la consejería competente en materia de economía y hacienda la potestad de **controlar y supervisar la ejecución de** la obra benéfico-social, **fijando recomendaciones que deban orientar tales actuaciones** y previendo la obligatoriedad de efectuar inversiones o gastos en obra social en Canarias para las entidades domiciliadas en otras Comunidades Autónomas que operen en este territorio, promoviendo la suscripción de convenios específicos a tal fin."

Enmienda núm. 47

Enmienda Nº 2: de modificación
Artículo 2. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 2, por el siguiente:

"4. Los beneficios que las Cajas de Ahorros obtengan a través de su actividad se dedicarán a la constitución de reservas, a la realización de la obra benéfico social, preferentemente en Canarias, **bajo la supervisión y control del** Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en materia de economía y hacienda **de acuerdo con las recomendaciones que para su ejecución establezca la misma**, y a remunerar, en su caso, las cuotas participativas, de acuerdo con la legislación en esta materia."

Enmienda núm. 48

Enmienda Nº 3: de adición
Artículo 8. Apartado 2. Nuevo subapartado d)

Se añade un nuevo apartado 2 d) al artículo 8, con el siguiente texto:

"**d) Que por los Consejos de Administración se elabore un plan de viabilidad económica de las entidades fusionadas.**"

Enmienda núm. 49

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 10. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 10, por el siguiente:

"2. **Emitido informe favorable** por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros **para** el ejercicio indirecto de la actividad financiera, la entidad remitirá a la consejería competente en materia de economía y hacienda certificación del acuerdo dentro de los 15 días siguientes a su adopción. En igual plazo, la Caja de Ahorros comunicará a la consejería competente la aprobación por la Asamblea General del referido ejercicio indirecto de la actividad financiera."

Enmienda núm. 50

Enmienda Nº 5: de modificación
Artículo 15. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 15, por el siguiente:

"4. Los órganos de gobierno actuarán siempre con sujeción a lo dispuesto **en la normativa básica del Estado,** en la presente ley **y, subsidiariamente, a las normas no dispositivas del ordenamiento estatal y legislación no básica del Estado que resulte de aplicación.**"

Enmienda núm. 51

Enmienda Nº 6: de modificación
Artículo 16. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 16, por el siguiente:

"1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a la que pertenezcan y del cumplimiento de su función social, debiendo reunir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente

ley, los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas básicas del Estado, esta ley y **las** normas de desarrollo **de todas ellas**. Se estimará que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley."

Enmienda núm. 52

Enmienda Nº 7: de modificación
Artículo 16. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 16, por el siguiente:

"2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán con plena independencia. Sólo responderán de sus actos**, orgánica o disciplinariamente** ante el órgano de la Caja de Ahorros al que pertenezcan y, en todo caso, ante la Asamblea General."

Enmienda núm. 53

Enmienda Nº 8: de modificación
Artículo 16. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 16, por el siguiente:

"4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Canarias o zona de actividad de la Caja de Ahorros y no incurrir en las causas de incompatibilidad**, ineligibilidad o prohibición** que se señalan en la presente ley.

A estos únicos efectos, se entenderá zona de actividad de la Caja de Ahorros el ámbito territorial que comprende el conjunto de Comunidades Autónomas donde la entidad, el grupo de entidades financieras en el que la Caja esté integrada, o la entidad bancaria a través de la que la Caja de Ahorros desarrolle su actividad financiera, tenga abiertas una o más oficinas."

Enmienda núm. 54

Enmienda Nº 9: de modificación
Artículo 21. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

"1. Los estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General entre un mínimo de **sesenta** y un máximo de **setenta, en función de** la dimensión económica de la **Caja de Ahorros de que se trate, según dispone el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 31/1985, tras su modificación por el Real Decreto-Ley 11/2010.**

Los criterios para determinar la dimensión económica se fijarán reglamentariamente.

Sin perjuicio de la representación atribuida a los cuotapartícipes con arreglo a lo previsto en el artículo 22.4 de esta ley, los miembros de la Asamblea General ostentarán la denominación de consejeros generales."

Enmienda núm. 55

Enmienda Nº 10: de modificación
Artículo 22. Apartado 1. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 22, por el siguiente:

"a) Entre el 25 por ciento y el **50** por ciento del total de los consejeros generales será elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros."

Enmienda núm. 56

Enmienda Nº 11: de modificación
Artículo 22. Apartado 1. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 f) del artículo 22, por el siguiente:

"f) Entre el 5 por ciento y el **15** por ciento en representación de los empleados de la Caja de Ahorros."

Enmienda núm. 57

Enmienda Nº 12: de modificación
Artículo 31. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 31, por el siguiente:

"1. La duración del mandato de los consejeros generales será de **cuatro** años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo de igual duración, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para acceder al cargo establecidos en el artículo 29 y concordantes de la presente ley, su legislación de desarrollo y de acuerdo con el procedimiento y condiciones señalados en los estatutos y en el reglamento electoral.

El cómputo del período de reelección será aplicado aún cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años."

Enmienda núm. 58

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 31. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 31, por el siguiente:

"2. La duración máxima del mandato no podrá ser superior a los **ocho** años, sea cual sea la representación

que se ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en esta ley."

Enmienda núm. 59

Enmienda Nº 14: de modificación
Artículo 31. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 31, por el siguiente:

"3. La renovación de los consejeros generales será acometida por mitades de todos los grupos de representación cada **dos** años, en los términos que estatutariamente se determinen, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General."

Enmienda núm. 60

Enmienda Nº 15: de modificación
Artículo 34. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 34, por el siguiente:

"2 Con carácter obligatorio, se debe celebrar una Asamblea General ordinaria al menos una vez al año y durante el primer semestre natural, a fin de someter a su aprobación **el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria,** el informe de gestión, el informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de distribución de excedentes, **la fijación anual de las líneas generales del plan de actuaciones de la entidad, la aprobación de las propuestas de creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como de la propuesta de aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y** liquidación del correspondiente al ejercicio anterior, y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, en su caso."

Enmienda núm. 61

Enmienda Nº 16: de modificación
Artículo 35. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 35, por el siguiente:

"3. No se admitirá la representación por otro miembro de la Asamblea o por tercera persona, sea física o jurídica, excepto en el caso de los cuotapartícipes con derecho de asistencia, que podrán hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, aunque ésta no sea titular de cuotas participativas. Los estatutos de las Cajas de Ahorros podrán limitar esta facultad. A estos efectos, será de aplicación supletoria, en tanto no se oponga a lo previsto en esta ley, la normativa reguladora de la representación de los accionistas en las sociedades **de capital**."

Enmienda núm. 62

Enmienda Nº 17: de modificación
Artículo 36. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 36, por el siguiente:

"2. El presidente, en su caso, será sustituido por los vicepresidentes, según su orden. En ausencia del presidente, vicepresidentes y **secretario, serán sustituidos por los vocales del Consejo de Administración que sean expresamente designados para tal fin por la propia Asamblea**."

Enmienda núm. 63

Enmienda Nº 18: de supresión
Artículo 36. Apartado 3

Se suprime el apartado 3, del artículo 36.

"3. El secretario, en su caso, será sustituido por el vocal de menor edad del Consejo de Administración que sea consejero general."

Enmienda núm. 64

Enmienda Nº 19: de modificación
Artículo 41. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 41, por el siguiente:

"2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo establecido en la presente ley, **en la normativa básica del Estado,** en los estatutos de la Caja de Ahorros y en los acuerdos de la Asamblea General, debiendo establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las Cajas de Ahorros.

Será de aplicación a los vocales de los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros los deberes de los administradores sociales establecidos en los artículos 225 a 232 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio."

Enmienda núm. 65

Enmienda Nº 20: de modificación
Artículo 42. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 42, por el siguiente:

"5. Los representantes de cada grupo de los señalados en el artículo 21 de esta ley en el Consejo de Administración se designarán **de acuerdo a las siguientes peculiaridades:**

a) El nombramiento de los consejeros de administración representantes de las corporaciones municipales que no tengan la condición de entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los consejeros generales representantes de estas corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer entre los propios consejeros generales de representación de corporaciones municipales o de terceras personas.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean consejeros generales.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de las personas o entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los consejeros generales de este grupo de entre los mismos."

Enmienda núm. 66

Enmienda Nº 21: de modificación
Artículo 42. Apartado 6

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 6 del artículo 42, por el siguiente:

"6. Las personas nombradas que no sean consejeros generales deberán reunir los adecuados requisitos de profesionalidad, preparación y prestigio, además de los exigidos con carácter general en esta ley, excepto el señalado en el artículo 29.3 para los vocales representantes de los impositores."

Enmienda núm. 67

Enmienda Nº 22: de modificación
Artículo 44. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 44, por el siguiente:

"1 La duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración será de **cuatro** años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración siempre que **se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites en el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, en la presente ley y en las normas de desarrollo de dichas legislaciones, incluyendo las** condiciones señaladas en los estatutos sociales y en el reglamento electoral.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años."

Enmienda núm. 68

Enmienda Nº 23: de modificación
Artículo 44. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 44, por el siguiente:

"2. La duración de los sucesivos mandatos no podrá ser superior a **ocho** años, sea cual sea la representación que se ostente, salvo en los casos de los vocales designados por titulares de cuotas participativas, para los que no habrá límite máximo.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley."

Enmienda núm. 69

Enmienda Nº 24: de modificación
Artículo 44. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 44, por el siguiente:

"3. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará por mitades de todos los grupos de representación cada **dos** años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen, excepto los miembros del Consejo que hayan sido designados por los cuotapartícipes.

La renovación de los vocales del Consejo de Administración no podrá suponer una renovación total del Consejo o una renovación parcial que pueda asimilarse a la total, dado el porcentaje renovado o la proximidad temporal entre renovaciones. En todo caso, habrá de respetarse la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo."

Justificación: Se elimina "y conforme se determine estatutariamente"

Enmienda núm. 70

Enmienda Nº 25: de modificación
Artículo 47. Apartado 7

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 del artículo 47, por el siguiente:

"7. No se podrán obtener las autorizaciones reguladas en los anteriores apartados 1 y 4, cuando el alto cargo afectado por la operación proyectada esté incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en esta ley."

Justificación: Se elimina "*, o incumpla alguno de los requisitos regulados en los artículos 29, 30, 43, 46 y concordantes, del mismo texto legal*".

Enmienda núm. 71

Enmienda Nº 26: de modificación
Artículo 48. Apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) del artículo 48, por el siguiente:

"e) Por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, entendiendo como tal, entre otros, la inasistencia a más de **un tercio** de los Consejos celebrados en cualquier periodo de seis meses, salvo causa debidamente justificada a juicio de dicho órgano."

Enmienda núm. 72

Enmienda Nº 27: de modificación
Artículo 49. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 49, por el siguiente:

"3. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente o en ausencia del mismo y de los vicepresidentes, convocará, presidirá las reuniones y **ejercerán** las funciones correspondientes **los vocales que designe expresamente para tal fin el Consejo de Administración**. En defecto o ausencia del secretario, actuará como tal el vocal **que designe expresamente el Consejo de Administración."**

Enmienda núm. 73

Enmienda Nº 28: de modificación
Artículo 54. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 54, por el siguiente:

"3. No se admitirá la representación por otro miembro del Consejo o por tercera persona, sea física o jurídica, excepto en el caso de los cuotapartícipes. **Reglamentariamente se establecerán los casos en que** los estatutos de la Caja de Ahorros podrán limitar esta posibilidad."

Enmienda núm. 74

Enmienda Nº 29: de supresión
Artículo 63. Apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 63.

"3. La consejería competente en materia de economía y hacienda nombrará un representante con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto y que no tendrá la condición de consejero general de la Caja.

La consejería competente nombrará, cesará o sustituirá a su representante, sin más formalidad que notificarlo por escrito al presidente de la Caja de Ahorros."

Enmienda núm. 75

Enmienda Nº 30: de modificación
Artículo 64. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 64, por el siguiente:

"1. La Comisión de Control nombrará, de entre sus miembros, al presidente y a un secretario. El presidente **y el secretario serán sustituidos por aquellos vocales que acuerden los miembros de la Comisión de Control."**

Enmienda núm. 76

Enmienda Nº 31: de modificación
Artículo 66. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 66, por el siguiente:

"1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control será de **cuatro** años, pudiendo ser reelegidos por otro período de igual duración siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley, **en la normativa básica del Estado y en las normas de desarrollo de todas ellas, así como** de acuerdo con el procedimiento y condiciones señalados en los estatutos sociales y en el reglamento electoral.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años."

Enmienda núm. 77

Enmienda Nº 32: de modificación
Artículo 66. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 66, por el siguiente:

"2. La duración del mandato no podrá ser superior a **ocho** años sea cual sea la representación que se ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley. Para los vocales designados por titulares de cuotas participativas, no habrá límite máximo de duración del mandato.

Los estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier miembro de la Comisión de Control el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, entendiendo como tal, entre otros, la inasistencia a más de **un tercio** de las reuniones celebradas en cualquier periodo de seis meses, salvo causa debidamente justificada a juicio de la Comisión."

Enmienda núm. 78

Enmienda Nº 33: de modificación
Artículo 67. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 67, por el siguiente:

"1. El director general será designado por el Consejo de Administración entre personas que reúnan la capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para realizar las funciones de su cargo.

Se considera que posee preparación técnica y experiencia adecuadas para ejercer sus funciones como director general de una Caja de Ahorros quien haya desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de, al menos, análoga dimensión."

Justificación: Se elimina "de reconocida honorabilidad comercial y profesional,".

Enmienda núm. 79

Enmienda Nº 34: de modificación
Artículo 74. Apartado 4. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 a) del artículo 74, por el siguiente:

"a) El importe del presupuesto de la obra benéfico-social destinado al territorio de Canarias, desglosado por actuaciones**, así como su correlación con las recomendaciones fijadas por la consejería competente en materia de economía y hacienda."**

Enmienda núm. 80

Enmienda Nº 35: de supresión
Artículo 77. Párrafo segundo

Se suprime el segundo párrafo del artículo 77.

"Sin perjuicio de las competencias que la normativa estatal atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las referidas Cajas de Ahorros deberán efectuar una comunicación previa a la emisión de los valores señalados en el apartado anterior a la consejería competente en materia de economía y hacienda, dentro de los quince días siguientes a la adopción del correspondiente acuerdo por la Asamblea General."

Enmienda núm. 81

Enmienda Nº 36: de modificación
Artículo 78. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 78, por el siguiente:

"1. Corresponderá al Gobierno de Canarias **supervisar** los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable. **La Caja de Ahorros remitirá los mismos al Gobierno de Canarias dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que adopte los correspondientes acuerdos.**"

Enmienda núm. 82

Enmienda Nº 37: de supresión
Artículo 78. Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 78.

"2. La solicitud de aprobación, que la Caja de Ahorros presentará dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que adopte el correspondiente acuerdo, deberá resolverse en el plazo tres meses contados desde su recepción. Cuando en el procedimiento no haya recaído resolución en plazo, se entenderá otorgada la aprobación. La resolución denegatoria será motivada y contendrá los criterios a que deberá sujetarse la nueva solicitud."

Enmienda núm. 83

Enmienda Nº 38: de supresión
Artículo 80. Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 80.

"2. El fondo para la obra benéfico-social tendrá por finalidad la financiación de obras en las áreas que reglamentariamente se determinen."

Enmienda núm. 84

Enmienda Nº 39: de modificación
Artículo 80. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 80, por el siguiente:

"3. La consejería competente en materia de economía y hacienda podrá fijar, previa audiencia a las Cajas de Ahorros y a las consejerías que posean competencias directamente relacionadas con las áreas de acción social señaladas en el apartado anterior, **recomendaciones** en materia de obra benéfico-social, indicando las principales carencias y prioridades**, al objeto de procurar que se realice una acción benéfico-social diversificada y eficiente.**"

Enmienda núm. 85

Enmienda Nº 40: de modificación
Artículo 83

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- Remanente.

El fondo para la obra benéfico-social se destinará, en su totalidad, a la financiación del presupuesto anual de

la obra benéfico-social. No obstante, parte del fondo podrá quedar como remanente, en previsión de que los excedentes obtenidos en ejercicios futuros no permitan atender la completa realización de nuevas obras de importe elevado, o el mantenimiento de las ya existentes."

Justificación: Se elimina "*, en los términos en que se determine reglamentariamente*".

Enmienda núm. 86

Enmienda Nº 41: de modificación
Artículo 84

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 84 por el siguiente:

"Artículo 84.- Presupuesto de la obra benéfico-social.

El Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros domiciliada en Canarias, considerando los proyectos sociales que hayan de realizarse en cada ejercicio económico, elaborará el presupuesto anual de la obra benéfico-social, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea General junto con la liquidación del correspondiente al ejercicio anterior, debiéndose dar traslado de dichos acuerdos a la consejería competente en materia de economía y hacienda en el plazo de quince días contados desde su adopción, para su **supervisión por el Gobierno de Canarias."**

Enmienda núm. 87

Enmienda Nº 42: de modificación
Artículo 85. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 85, por el siguiente:

"2. Estas Cajas deberán someterse a las mismas **recomendaciones** establecidas por la consejería de economía y hacienda para las Cajas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, en las actuaciones de obra benéfico-social que estén obligadas a realizar en este territorio."

Enmienda núm. 88

Enmienda Nº 43: de modificación
Disposiciones transitorias. Segunda. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

"2. A tal efecto, la duración del mandato de los miembros que estén formando parte de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros a la entrada en vigor de esta ley que, si no hubiera operado la prórroga regulada en la disposición transitoria quinta del *Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*, se hubiera extinguido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1 y 2, 44.1 y 2, y 66.1 y 2 de este texto legal, se verá prorrogado hasta la fecha de la Asamblea General prevista en el anterior apartado 1."

Justificación: Se elimina "*En caso de reelección en dicha Asamblea, el citado mandato prorrogado contará como un mandato de seis años,*".

Enmienda núm. 89

Enmienda Nº 44: de modificación
Disposiciones transitorias. Segunda. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 de la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

"3. Por otra parte, en cumplimiento del artículo 9.Dos de la *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros*, reflejado en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de esta ley, que prohíbe la renovación total de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros o una renovación parcial que por su proximidad temporal pudiera asimilarse a la total, el mandato de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja que, en el momento de la celebración de la primera Asamblea General citada en el anterior apartado, no se hubiera extinguido por no haber transcurrido los plazos señalados en los citados artículos 31, 44 y 66, se verá prorrogado hasta la celebración de una posterior Asamblea General transcurridos **dos** años desde la primera, en la que se procederá a la siguiente renovación por mitades de los órganos de gobierno regulada en los artículos 31.4, 44.3 y 63.4 de la presente ley."

Justificación: Se elimina "*Igualmente, dicho mandato así prorrogado contará, en caso de reelección, como un mandato de seis años.*".

Enmienda núm. 90

Enmienda Nº 45: de modificación
Disposiciones transitorias. Tercera. Apartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado a) de la disposición transitoria tercera, por el siguiente:

"a) Los miembros de los órganos de gobierno que a la entrada en vigor de la presente ley ya hayan superado el límite temporal máximo de **ocho** años establecido en sus artículos 31.2, 44.2 y 66.2, cesarán sin que en ningún caso sea posible la renovación de su mandato."

Justificación: Se elimina "*en el momento de la celebración de la Asamblea General en la que se proceda a la adaptación de los nuevos órganos de gobierno prevista en la disposición transitoria segunda, apartado 1,*".

Enmienda núm. 91

Enmienda Nº 46: de modificación
Disposiciones transitorias. Tercera. Apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) de la disposición transitoria tercera, por el siguiente:

"b) Si se hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, y resultara nuevamente elegido en la misma entidad, el cómputo total del mandato del miembro del órgano de gobierno no podrá superar en ningún caso los **ocho** años, teniéndose en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de Cajas de Ahorros que acuerden su integración con otras entidades o el ejercicio indirecto de su actividad financiera, en cuanto a los cargos en vigor a la entrada en vigor de esta ley podrá superarse el límite de doce años hasta el cumplimiento del mandato en curso en la entidad de que se trate."

Enmienda núm. 92

Enmienda Nº 47: de modificación
Disposiciones transitorias. Tercera. Apartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado c) de la disposición transitoria tercera, por el siguiente:

"c) Si resultara elegido en una entidad resultante de un proceso de fusión quien hubiese ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 11/2010, en una de las entidades fusionadas, podrá superar el límite de **ocho** años computado conforme a la letra anterior hasta el cumplimiento de su primer mandato en la entidad fusionada. En todo caso, a los miembros de los órganos de gobierno que inicien mandato en las entidades fusionadas, se les aplicará el régimen de limitaciones, incompatibilidades y requisitos previsto en la presente ley.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes b) y c) en relación con el cómputo total del mandato, no será de aplicación a aquéllos miembros de los órganos de gobierno que a la entrada en vigor de la presente ley ya hayan superado el límite temporal máximo de **ocho** años."

Enmienda núm. 93

Enmienda Nº 48: de modificación
Disposiciones finales. Primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final primera, por el siguiente:

"Primera.- Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para **a que, en el plazo de ocho meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley adopte** las medidas y **dicte** las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley."

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones.
C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: 922473347 Fax: 922473400
38002 Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073